



PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

**ROSALVA VERGARA MARTÍNEZ, EN MI CARÁCTER DE
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XVI LEGISLATURA AL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS
ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR
Y 100 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE
ASAMBLEA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO,
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**



PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Las modificaciones constitucionales que tuvieron lugar en México, en 2011, incorporaron diferentes elementos que, sin duda, marcan un antes y un después. Entre otros aspectos ha tenido lugar un desarrollo jurisprudencial, modificaciones a las Constituciones locales así como la generación y adecuación normativa.”¹

Es así que en el artículo 1 de nuestra Constitución General, se dispone que en todo tiempo se aplicaran las normas que favorezcan la protección más amplia a las personas, es decir aplicar el principio *pro persona*, , principio que obliga a todas las autoridades a preferir la norma que brinde la protección más amplia al ser humano.

Así mismo, nosotros como Legisladores, con base en el mandato constitucional tenemos la obligación legislar para proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/61_Principio_pro_persona_2018_.pdf



PODER LEGISLATIVO

del derecho internacional.”² Por ello el respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos, así como de las autoridades en el ámbito de su competencia, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo consigna el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, cuando el Estado incumple su obligación de proteger, garantizar y que se disfruten sin ningún tipo de discriminación los derechos humanos, se presenta la violación de estos Derechos.

En este sentido, como lo señala en declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer.

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.”³

A lo que en este contexto y como lo señala la propia Declaración antes mencionada en su artículo primero debemos entender por "violencia contra la mujer" a “todo acto de violencia basado en la

² <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.>

³ “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



PODER LEGISLATIVO

pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, **tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.**⁴

Es por todo lo anterior, y una vez realizado un estudio de derecho comparado en materia de violencia contra la mujer, que considero necesario armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, a lo establecido en Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, específicamente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 26 de enero de 2024, que “busca a través de la ampliación de la definición de violencia sexual, para que no se restrinja únicamente a una relación de jerarquía y abarque también el espacio público como privado; y **la incorporación del concepto de acoso sexual en espacios públicos** en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para de esta manera, el Estado pueda asumir la responsabilidad de provocar y orientar el cambio para lograr un Estado de derecho, capaz de asegurar los derechos de todas y todos.”

En relación a la incorporación del concepto de acoso sexual en espacios públicos a que se ha hecho referencia, he de señalar que mujeres y niñas enfrentan diariamente diversos actos de violencia hacia su persona, ya sea física, sexual y/o Psicológica en espacios públicos como parques, transporte público, calles entre otros, lo que

⁴ “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



PODER LEGISLATIVO

afecta los derechos humanos de las mujeres, limitando su posible desenvolvimiento en la vida pública.

Por ello, mi propuesta de que se incluya en nuestra Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Estatal, al igual que lo contiene la Ley General en la misma materia, dentro de la violencia sexual, que esta se pueda dar tanto en espacios públicos como en privados, así mismo, establecer el acoso sexual en espacios públicos, como una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora, cuando esta se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

Igualmente se propone en el proyecto que se presenta, la obligación tanto del Estado como de los Municipios, garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad a través de diversas acciones establecidas, además de incluir dentro de las obligaciones de los mismos, la de Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, solicitando a la Presidencia de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso, lo turne a la Comisión o Comisiones que considere deban conocer del mismo, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA.

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 4; y se adicionan la fracción XXI al artículo 3, los artículos 10 BIS y 10TER, la fracción I BIS al artículo 28 y la fracción IBIS, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-

I. a la **XX**.

XXI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

De la **I.** a la **IV.** ...



PODER LEGISLATIVO

V. La Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, **que se puede dar en espacio público o privado**, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

De la VI. A la IX. ...

ARTÍCULO 10 Bis.- Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

ARTÍCULO 10 TER.- El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas,



PODER LEGISLATIVO

para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y

- IV. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

I BIS. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

De la II. a la **XXVI.** ...

ARTÍCULO 38.- Les corresponde a los Municipios de Baja California Sur:

I. ...

I BIS. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

De la II a la **XIV.** ...

TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los XX días del mes de XXXXX de 2024.

ATENTAMENTE

DIP. ROSALVA VERGARA MARTÍNEZ.